Nota DNC N° 14959 /2021

Asunción, 18 de agosto de 2021.

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	375166
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Adquisición urgente del medicamento BEVACIZUMAB (AVASTIN) para Pedro Iglesias – AD – REFERENDUM
Entidad	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Hemos tomado conocimiento del contenido de la Nota GAL/DOP N° 740/21 de fecha 09/08/2021 en la cual ofrece respuestas a las observaciones realizadas a través de la Nota DNC N° 29230/2021 de fecha 21/12/2020, no obstante, realizamos las siguientes consideraciones:

1. Se señala que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuestas ofrecidas en los puntos 2, 3, 4 y 7, para el proceso de la referencia.
2. Sobre la observación N° 1: la convocante respondió: "…*El informe de Ejecución Presupuestaria de Gastos, será remitido conforme a la solicitud*…" (sic) sin embargo no se ha remitido el citado documento, por consiguiente, reiteramos: *"No hemos observado entre las documentaciones remitidas, la que corresponda al Informe de Ejecución Presupuestaria de Gastos actualizados a partir del 20 de abril del corriente año. Consideración Normativa: Nota DGCP N° 259/20 del Ministerio de Hacienda.*
3. Sobre la observación N° 6: la convocante respondió: "…*Se adjunta copia de justificativo de correspondiente a la adopción de la modalidad de contrato abierto*…" (sic) sin embargo no se ha remitido el citado documento, por consiguiente, reiteramos: *"En el SICP, Resolución C.A. N° 009-023/2020, PBC, se indican cantidades mínimas y máximas del bien, sin embargo, no se ha remitido el justificativo correspondiente de la adopción de la modalidad de contrato abierto para el llamado de la referencia. Consideración Normativa: Resolución DNCP N° 844.- Art. 4°. - "*
4. Sobre la observación N° 6: la convocante respondió: "…*Se adjunta copia de la Resolución C.A. N° 066-005/20 conforme a lo requerido*…" (sic) sin embargo solo hemos visualizado que se remite como antecedente una copia cuyo titulo expresa

en el encabezado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN” por consiguiente reiteramos: *“La Resolución C.A. N° 009-023/2020 menciona que por Resolución C.A. N° 006-005/20 de fecha 23 de enero de 2020 se ha aprobado la excepcionalidad del proceso, sin embargo, la misma no se ha remitido. Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19.- Art. 17.- inc. “a”. - numeral 4.- “*

5. Se ha solicitado verificación al Departamento de Catálogo de la DNC/DNCP, de cuyo análisis ha resultado cuanto sigue:
   - En cuanto a la respuesta a lo observado por el Departamento de Catalogo se aclara a la convocante, que lo observado es en referencia a la observación establecida "**El precio ofertado no deberá superar el 65% del precio fijado en el acta de fijación de precios expedido por la DNVS , el mismo será causal de descalificación, salvo parecer de la convocante, atendiendo al principio de economía y eficiencia**" Se debe redactar en forma clara y objetiva ya que a más de ser inconsistente no establecen criterios de evaluación, en qué circunstancias el Comité de Evaluación debería desestimar lo que era causal de descalificación y hacer primar el parecer de la convocante. Por qué ese requisito resulta técnicamente indispensable para el procedimiento de contratación. Se recuerda las disposiciones vigentes emitidas por la DNCP en relación a los precios entre ellos la Resolución DNCP N°1890/2020 y no al precio establecido por la Institución.
   - Ítems N°1-2: en el SICP no se encontraron productos para este contrato, lo que imposibilita identificar plenamente el bien adjudicado, tampoco se visualiza documentos que permitan verificar si lo requerido sustancialmente en el PBC, se corresponde con lo efectivamente adjudicado

   Consideración Normativa: Resolución DNCP N° 4572/20 Art. 5°. -

---

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga@dncp.gov.py